Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

"COLINA, ADOLFO HUMBERTO c/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS" EXPTE. Nº FSA 34761/2018/CA2 (Juzgado Federal N° 1 de Salta)

///ta, de junio de 2025.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el 8/5/25, y

CONSIDERANDO:

I) Que esta Sala I hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, aprobó la planilla practicada por esa parte por $11.996.215 a octubre de 2024; hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el accionante y ordenó a la ANSeS a que proceda a reajustar el haber jubilatorio del Señor Adolfo Humberto Colina hasta el 31/3/18 conforme a la ley 26.417; desde esa fecha y hasta diciembre de 2019 de acuerdo con la fórmula establecida por la ley 27.426; para el año 2020 con los aumentos dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los decretos 163/20; 495/20; 692/20 y 899/20, aclarándose que esa actualización por el año 2020 no podrá ser inferior a las variaciones que registre el índice establecido por la ley 27.551 el que significó un 35,55%. A partir de enero de 2021 y hasta diciembre de 2021 los aumentos de la movilidad de la ley 27.609; luego y en forma trimestral desde el año 2022 hasta marzo de 2024 y el proporcional por el mes de abril de 2024, de acuerdo con el índice conformado en partes iguales por las variaciones del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE) que elabora y

publica el Banco Central de la República Argentina y desde allí lo dispuesto por el decreto 274/24; con costas en ambas instancias a la perdidosa (art. 68 CPCCN; (Fallos: 327:1161) y art. 36 de la ley 27.423).

II) Que en su recurso extraordinario el organismo previsional después de afirmar que se encuentran cumplidas las exigencias formales para su procedencia alega la existencia de cuestión federal, indicando que hubo interpretación de normas de esa naturaleza. Fundamenta su impugnación en las doctrinas de la arbitrariedad, en la violación de garantías constitucionales, la gravedad institucional y la trascendencia del tema planteado.

A tales efectos, rechaza la declaración de inaplicabilidad de la fórmula de movilidad de la ley 27.609 a partir del mes de enero de 2022.

III) Que los agravios de la demandada remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba que son ajenas, en principio, al remedio del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 316:1850; 323:650, entre otros).

Por lo demás se observa que el remedio presentado por la recurrente se remite, en lo sustancial, a cuestionar el indicador a utilizar para la movilidad a partir del año 2022 fijado en la sentencia atacada -pretendiendo la demandada que se deje sin efecto la tasa dispuesta en esta Alzada y se disponga la aplicabilidad de la ley 27.609- y, en tanto la citada resolución se ajustó a los lineamientos fijados en su parte pertinente por la Corte Suprema de la Justicia de Nación en diversos precedentes sobre la determinación del haber inicial y su posterior movilidad, tales como, “Chocobar” (Fallos: 319:3241); “Sánchez” (Fallos: 328:1602); “Badaro” (Fallos: 329:3089 y 330:4866), “Elliff” (Fallos: 332:1914) y “Blanco” (Fallos: 341:1924); corresponde su rechazo porque no se aprecia una incorrecta aplicación de la doctrina allí sentada.

Asimismo cabe señalar que en el presente caso se aplicaron las pautas de movilidad con los alcances indicados en el antecedente de esta Sala I “Alaniz, Daniel Humberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. N° 16065/18, sent. del 10/8/21 y que, en supuestos análogos en los que se remitió a dicho precedente, el Máximo Tribunal se expidió declarando la inadmisibilidad de los recursos de queja (art. 280 del CPCCN) interpuestos por ANSeS en contra del rechazo “*in limine”* de los recursos extraordinarios por esta Sala (cfr. autos “Gallardo, Ángel Rosendo”, expte. FSA 593/2020/RH1; “Mendoza, Benigno Alejandro”, expte. FSA 3658/2020/1/RH1; “Tapia, Cixto Pastor”, expte. FSA 1118/2017/1/RH1, sent. del 24/5/22; “Zapata, Carlos Benedicto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. CSS 66625/2016/RH1; y “Papasidero, Rafael c/ ANSeS s/ reajustes varios, expte. CSS 40168/2016/1/RH1, sent. del 27/9/22, entre otros).

IV) Que en relación a la invocada doctrina de la arbitrariedad, cabe recordar que aun cuando el criterio sostenido para su procedencia no siempre fue uniforme, en todos los casos se encuentra referido a la vulneración de alguna garantía o derecho que quebrante la vigencia del texto constitucional.

Y si bien, tal como lo explicitó el Alto Tribunal incumbe, en principio, exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad en la sentencia, “no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstancialmente si la apelación federal *prima facie* valorada cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la luz de conocida doctrina, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad” (Fallos: 342:1589, entre otros).

Bajo ese marco, reiteradamente se ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que, a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos: 343:656), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos: 340:1913 y 343:850); lo que este tribunal entiende no acontece en el caso.

V) Que, por otra parte, no autoriza la apertura del recurso extraordinario la genérica invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, pues tal proceder resulta insuficiente sin el pertinente y circunstanciado desarrollo necesario para demostrar dicha afectación (Fallos: 310:2852, 317:1076, entre otros).

VI) Que tampoco corresponde la habilitación de la instancia extraordinaria por aplicación de la doctrina de la gravedad institucional, por cuanto no se demostró la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierte que la intervención del Alto Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente intereses de la parte (Fallos: 303:221, entre otros).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) DESESTIMAR el recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS.

II) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 24/13 y 10/25 y oportunamente devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

EZ

Fecha de firma: 24/06/2025
Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32886612#460642246#20250623101018806